



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-38
5 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 18 de enero de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Linda Stefanía Aragonez Castro contra el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en realizar la audiencia concentrada en el proceso de inasistencia alimentaria seguido contra el señor Christian Eduardo Gracias Cubillos bajo radicado 2018-02067.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de enero de 2024 se requirió al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el proceso con radicado 2018-02067, fue recibido por reparto el 30 de marzo de 2023 y mediante auto del 13 de abril, se avocó conocimiento, fijándose fecha para la audiencia concentrada el 20 de septiembre de 2023, de acuerdo a la disponibilidad y agenda del despacho.
 - b. Señaló que mediante oficio 0875 del 13 de abril de 2023, se notificó a las partes por correo electrónico la fecha de la diligencia y se remitió el link de acceso al expediente digital con el fin de que puedan consultar los documentos que hacen parte del mismo.
 - c. El 20 de septiembre de 2023, el despacho procedió a darle prioridad a diligencia de carácter presencial con persona privada de la libertad, seguida contra Juan Sebastián Nomelin, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, desplazando la audiencia del señor Christian Eduardo Gracia Cubillos por el delito inasistencia alimentaria.
 - d. El 10 de noviembre de 2023, conoció acción de tutela instaurada por la señora Diana Catalina Ramos Matiz, contra este despacho, en la que solicito fijar hora y fecha para la audiencia concentrada dentro del proceso bajo radicado 2018-02067, en razón a que el 20 de septiembre no se reprogramó la misma.

- e. Sostuvo que, en atención a dicho requerimiento, emitió auto fijando como nueva fecha para la audiencia concentrada el 12 de enero de 2024, dejando constancia de la situación administrativa presentada, así como el motivo por el cual no se había efectuado la audiencia del 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual, en fallo del 22 de noviembre de 2023 se declaró improcedente la acción de tutela, por hecho superado.
- f. Informó que el 12 de enero de 2024, se encontraba en vacaciones concedidas por el Tribunal Superior de Neiva, por el periodo comprendido del 26 de diciembre de 2023 al 16 de enero de 2024.
- g. Destacó que, según constancia secretarial del 12 enero de 2024, el Juez encargado, Kristian José Toledo Sánchez, secretario de dicho juzgado, informó que, *"la diligencia no se llevó a cabo teniendo en cuenta que el despacho debió darle prioridad a los asuntos constitucionales, por cuanto se aumentó el número de acciones constitucionales repartidas a este despacho debido a la vacancia judicial, sumado al hecho de que por cuestiones administrativas, el despacho solo cuenta con 2 empleados, a parte del señor Juez, para atender todos los asuntos que corresponden desde el pasado 26 de diciembre de 2023"*.
- h. Sostuvo que, en auto del 12 de enero de 2024 se notificó a las partes la nueva fecha para la audiencia concentrada, la cual se fijó para el 23 de mayo de 2024.
- i. Indicó que ha procedido a darle tramite al proceso de la referencia, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, y que por eventos administrativos y de trámite, ha debido darle prioridad tanto a los procesos con personas privadas de la libertad como a las acciones constitucionales.
- j. Resaltó que, la carga excesiva de trabajo, las acciones constitucionales y las situaciones administrativas internas que se presentaron durante los meses de septiembre y octubre de 2023, permiten demostrar que el despacho no ha incurrido en mora judicial, por lo que, se debe archivar esta actuación.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber realizado la audiencia concentrada dentro del proceso de inasistencia alimentaria con radicado 2018-02067.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La usuaria aportó:

- Oficio 0875 del 13 de abril de 2023.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

- Correo electrónico del 20 de septiembre de 2023.
- Fallo de tutela proferido el 22 de noviembre de 2023.
- Auto del 10 de noviembre de 2023.
- Correo electrónico del 12 de enero de 2024 junto con el oficio de citación a la diligencia.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 06 Penal Municipal de Neiva, no ha realizado la audiencia concentrada en el proceso con radicado 2018-02067 seguido contra Christian Eduardo García cubillos.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho que el 30 de marzo de 2023 les correspondió por reparto el conocimiento del escrito de acusación seguido contra el señor Christian Eduardo Gracia Cubillos, por la presunta comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 13 de abril de 2023 se avocó el conocimiento de la actuación y se fijó fecha para la audiencia concentrada el 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 am, la cual no se logró realizar debido a que se dio prelación a otra diligencia presencial con persona privada de la libertad, dentro del proceso seguido contra Juan Sebastián Nomelin por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Es por ello que, en auto del 10 de noviembre de 2023 se reprogramó la diligencia para el 12 de enero de 2024 a las 8:00 am.

Sin embargo, el 12 de enero de 2024, no se logró efectuar teniendo en cuenta que el despacho dio prioridad a asuntos constitucionales, por el aumento de las mismas en vacancia judicial, sumado a que, por cuestiones administrativas, el despacho solo contaba con dos empleados, para atender todos los asuntos que corresponden desde el pasado 26 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el secretario había sido designado como juez encargado.

Por lo anterior, dada la disponibilidad de agenda del despacho, se reprogramó nuevamente la audiencia concentrada para el 23 de mayo de 2024 a las 10:00 am, la cual se notificó el mismo día a las partes, remitiéndose el link de la diligencia y encontrándose a la espera de su realización.

En este orden de ideas, se logró advertir del expediente que el despacho no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, siempre les ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que la audiencia concentrada programada en dos oportunidades, no se ha podido realizar por cuanto en la primera, el despacho tuvo que dar prelación a una diligencia persona privada de la libertad y la segunda obedece a situaciones administrativas y prioridad de las acciones constitucionales, las cuales tienen un término perentorio.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

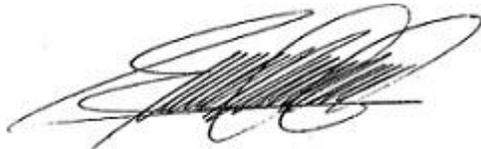
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 06 Penal Municipal de Neiva, y a la señora Linda Stefanía Aragonéz Castro, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS